

Subdirección General de la Producción Animal para tenerlo en cuenta en el seguimiento del Control Lechero Oficial.

3. Método de valoración

3.1 La eficacia para la reproducción de los sementales incluidos en esta valoración genético-funcional será comprobada mediante el control de la Tasa de No Retorno (TNR), para lo que se procederá como sigue:

a) A los sesenta días siguientes al de la inseminación de prueba, los propietarios de las hembras inseminadas deberán remitir un parte, en el caso de que las mismas hayan necesitado ser inseminadas o cubiertas de nuevo, haciendo constar el nombre e identificación del semental con el que se han servido.

b) Finalmente, al cumplirse los noventa días siguientes al de la inseminación de prueba, se remitirá un certificado de preñez extendido por un profesional competente.

c) Los partes a que se refieren los puntos a) y b) se remitirán a la Estación Nacional de Selección y Reproducción Animal, suministradora de las dosis seminales para las inseminaciones de prueba.

3.2 La valoración de los sementales por la producción lechera de sus hijas se basará en los resultados obtenidos por el Control Lechero Oficial y se efectuará mediante técnicas que permitan la comparación directa de los sementales entre sí. Los efectos a evaluar y corregir en esta valoración son el efecto del valor genético de las madres apareadas con el semental a valorar, la edad de sus hijas, el mes del parto, el rebaño donde se controla la lactación y el año del control.

La metodología irá incluyendo la relación de parentesco entre los sementales, el efecto de la tendencia genética de la población y los apareamientos dirigidos por el ganadero.

Periódicamente se añadirán las nuevas lactaciones desde la última valoración completándose las valoraciones anteriores y los nuevos sementales serán incluidos en las listas.

3.3 La valoración de los sementales en cuanto a la transmisión del tipo-conformación se realizará por las mismas técnicas de comparación directa. Los efectos a evaluar y corregir son: La ronda de calificación de la hija y la calidad de la vaca apareada con el semental a valorar.

La metodología irá incluyendo la relación de parentesco entre los sementales y el efecto de la tendencia genética.

Periódicamente se añadirán las nuevas calificaciones realizadas desde la última valoración y los nuevos sementales serán incluidos en las listas.

3.4 La valoración de hembras para la producción lechera se basará en los resultados del control lechero oficial y en la valoración de sementales realizadas por comparación directa.

Se elaborará una evaluación conocida como índice de vaca en la cual se combinarán la información de las lactaciones normalizadas de la vaca, la valoración del padre y el índice de vaca de la madre.

4. Valoración de los ejemplares

4.1 La valoración de los sementales en prueba, en cuanto se refiere a la eficacia para la reproducción, se verificará en función del porcentaje de positividad de la Tasa de No Retorno (TNR), y serán clasificados como sigue:

Baja: TNR inferior al 55 por 100.

Normal: TNR entre el 55 por 100 y 60 por 100.

Buena: TNR entre el 60 por 100 y 65 por 100.

Alta: TNR superior al 65 por 100.

4.2 La valoración de todos los sementales, por la producción lechera de la descendencia, estará referida a la media de todas las valoraciones de los toros jóvenes que entraron por primera vez en la evaluación en el año anterior al que se están realizando los cálculos.

Junto a los resultados de cada ejemplar se consignará la fiabilidad de la prueba que estará en función del número de hijas y del número de rebaños donde se controlaron sus hijas consideradas para la evaluación.

4.3 La valoración de todos los sementales por el tipo-conformación de la descendencia estará referida a la media de todas las valoraciones de los toros jóvenes que entraron por primera vez en la evaluación del año anterior al que están realizando los cálculos.

4.4 La valoración de las hembras por la producción lechera se realizará en aquellas cuyos padres hayan sido valorados por el método de comparación directa. Inicialmente el índice de vacas se efectuará a aquellas vacas hijas de un toro valorado. A continuación se efectuará el índice de vaca a aquellos animales hijas de un padre valorado y de una madre con índice.

4.5 Los resultados de la valoración de la eficacia para la reproducción, producción lechera de las hijas, y tipo-conformación

de la descendencia, se expresarán por separado y deberán figurar consignados en la certificación genealógica del semental probado, así como en las certificaciones de sus descendientes.

4.6 También se informará sobre el tamaño de las crías hijas del semental en prueba, así como la facilidad para el parto de sus hijas, y otros caracteres adicionales.

4.7 Para que tales resultados tengan validez oficial será necesario que por la Dirección General de la Producción Agraria se apruebe el resultado de la valoración genético-funcional en base a la propuesta que se formulará por la Comisión técnica correspondiente, después del análisis pertinente del material disponible de cada semental en prueba.

4.8 Mientras se va instaurando el método de comparación directa, se seguirán publicando los resultados obtenidos por la prueba contemporánea de compañeras de estable.

7615

ORDEN de 13 de marzo de 1986 por la que se aprueba el esquema de valoración de las razas ovinas españolas de aptitud lechera.

Ilustrísimo señor:

La prueba de descendencia en la valoración de sementales ovinos de las razas de aptitud lechera es un método indispensable para el progreso genético de los animales de las razas explotadas para esta finalidad, dada la baja heredabilidad de la producción de leche.

Para estudiar el desarrollo de las citadas pruebas de descendencia se han realizado reuniones del grupo de trabajo coordinado por la Dirección General de la Producción Agraria y en el que han tomado parte representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), de las Comunidades Autónomas, Entidades colaboradoras para el Libro Genealógico y de la Universidad, entre otros.

A tenor de los resultados obtenidos en estas reuniones del grupo de trabajo, de la legislación vigente sobre la materia y considerando la propuesta de las Entidades colaboradoras para las razas ovinas de aptitud lechera, este Ministerio, oídas las Comunidades Autónomas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto esquema de valoración de las razas ovinas españolas de aptitud lechera para su aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Las explotaciones adheridas al esquema tendrán derecho a beneficiarse de los estímulos oficiales establecidos o que se establezcan con tal finalidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de marzo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Esquema de valoración de sementales ovinos de aptitud lechera

Artículo 1.º El esquema de valoración de sementales ovinos de aptitud lechera, como base de selección de los efectivos de las correspondientes razas a nivel nacional, se desarrollará bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Director técnico de la respectiva raza, con la participación de las Entidades colaboradoras de libros genealógicos, las Comunidades Autónomas donde se encuentran las áreas de dispersión de las razas afectadas y, si procede, con la de otros Organismos relacionados con la cría y selección ovina.

Art. 2.º El desarrollo del esquema de selección se llevará a cabo en las ganaderías inscritas en el Libro Genealógico, debiendo reunir éstas los siguientes requisitos:

a) Hallarse incluidas en el núcleo de control lechero oficial aprobado.

b) Llevar a efecto las acciones sanitarias derivadas de los planes oficiales establecidos o que se establezcan en el futuro de profilaxis y lucha contra las enfermedades de la ganadería. En todo caso se deberá practicar de forma sistemática la vacunación de brucelosis y hallarse libre o en fase de erradicación de paratuberculosis, así como realizar los correspondientes tratamientos sobre parásitos internos y externos.

c) El titular de la ganadería deberá suscribir un pacto en el que conste el compromiso de verificar un programa coordinado de reproducción con riguroso control de la paternidad y maternidad, así como de llevar a cabo el seguimiento y control lechero de todas las hijas seleccionadas de cada semental en prueba al menos hasta el final de la primera lactación. Igualmente se comprometerá a practicar sistemas adecuados de alimentación y manejo en genera-

Art. 3.º A efectos del desarrollo del esquema de valoración de sementales ovinos lecheros, se entiende por hembra «madre de futuro morueco», aquella que reúna los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse inscrita en el Libro Genealógico con conocimiento, al menos, de dos generaciones de ascendientes.
- b) Que en su calificación por morfología haya obtenido una puntuación de 70 o más puntos.
- c) Que sus niveles productivos lecheros, valorados por los resultados de los controles oficiales, la coloquen dentro del 10 por 100 de las mejores ovejas de cada rebaño adscrito al esquema.
- d) Que cumpla otros requisitos (prolificidad, fertilidad, etc.) que en su caso se especifiquen.

La designación de madres de futuros moruecos corresponde, en principio, a la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico. En el momento que se disponga de información genético-funcional, esta designación se realizará mediante la aplicación de índices concretos que se determinen.

Art. 4.º Las ovejas calificadas como «madres de futuros moruecos» se acoplarán, dentro de un programa prefijado, con sementales probados mejorantes de máxima valoración. En la primera fase y hasta disponer de sementales probados, dichas ovejas serán cubiertas por los moruecos disponibles mejor valorados en base a sus antecedentes productivos lecheros, así como por sus características morfológicas.

Art. 5.º Los corderos nacidos del apareamiento indicado en el punto anterior serán identificados dentro de las veinticuatro horas por los métodos habituales de manejo y, en todo caso, por tatuaje en la oreja derecha dentro de los treinta primeros días de vida. De estos corderos nacidos, se seleccionarán los considerados como posibles futuros moruecos a probar, en base a las características morfológicas, producciones de las madres, número de machos participantes de la misma ganadería, etc.

Art. 6.º Los corderos calificados como «futuros moruecos a probar» serán trasladados a los cuarenta y cinco-cincuenta y cinco días de vida al Centro Nacional de Selección y Reproducción correspondiente, donde se efectuará el control en las siguientes facetas: Crecimiento, desarrollo, conformación, aptitud genésica y aptitud para la inseminación artificial. En todo caso, deberá responder al prototipo de la raza y no presentarán taras ni defectos, debiendo aplicarse a este respecto lo establecido en la Reglamentación específica del correspondiente Libro Genealógico.

Art. 7.º En base a los resultados obtenidos en los correspondientes controles realizados, los corderos a probar serán calificados, seleccionándose los mejor puntuados para ser sometidos a la prueba de testaje.

Art. 8.º Cada uno de los machos seleccionados para su valoración, a la edad aproximada de ocho-diez meses, entrará en reproducción, preferentemente por el método de inseminación artificial, con al menos cien hembras procedentes de un mínimo de tres explotaciones adheridas al esquema. En su caso, y con carácter de testigo, se podrán utilizar las ovejas del CENSYRA que corresponda.

Los lotes de reproducción de cada ganadería que intervienen en la prueba, incluidos los de CENSYRA, serán homogéneos y reflejarán la pirámide de edades normal de los rebaños a que pertenezcan, siendo las ovejas componentes de los mismos elegidas al azar.

Art. 9.º En el caso que fuera necesario recurrir a la monta natural, los moruecos a valorar se rotarán entre las explotaciones de grupo.

Art. 10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento de las crías de cada semental en prueba, éstas se identificarán mediante collar numerado, debiendo ser tatuadas en la oreja derecha antes de los treinta días de vida, de acuerdo con las normas establecidas al efecto en la Reglamentación Específica del correspondiente Libro Genealógico, después de comprobada la relación madre-cría por personal responsable de la Entidad colaboradora.

Con independencia de lo indicado, en aquellos casos en que se considere oportuno, se realizarán pruebas de laboratorio para contraste (grupos sanguíneos, determinación de polimorfismos bioquímicos, etc.) como método de confirmación de la paternidad.

Art. 11. Las crías hembras, nacidas de las ovejas de cada lote hijas del morueco en prueba, deberán permanecer en sus explotaciones de origen por lo menos hasta que haya terminado el control de la primera lactación. En caso de fuerza mayor, las hembras podrán ofrecerse en venta con destino a ganaderías incluidas en el control lechero oficial, previa comunicación a la Entidad colaboradora del Libro Genealógico.

Art. 12. La valoración definitiva de los moruecos en prueba se efectuará por el método de comparación de sus hijas con las contemporáneas del rebaño. A tal efecto, se tendrán en cuenta las producciones de las hijas en primera lactación del morueco en prueba y de las contemporáneas del rebaño, hijas de otros moruecos.

Cuando se disponga de base estadística suficiente, la valoración de los sementales podrá realizarse mediante el método de comparación directa.

La comprobación de las producciones lecheras de las hijas de los moruecos en prueba se ajustarán a las normas establecidas para el control lechero ovino de cada raza y afectará, al menos, a todas las hembras de primera lactación de la raza en la explotación.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

7616

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 27 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo), se procede a su rectificación:

En la página 8200, párrafo sexto del preámbulo, línea quinta, donde dice: «... obliga, asimismo a reforzar los ...», debe decir: «... obliga, asimismo, a reformar los ...».

En la misma página 8200, párrafo séptimo del preámbulo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... disposiciones adicionales quinta y final tercera ...», debe decir: «... disposiciones adicional quinta y final tercera ...».